



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
107admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Quibdó, trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

INTERLOCUTORIO N° 086

REFERENCIA: 27001333300720250015700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" – CONSEJO SUPERIOR.

VINCULADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA

TEMA: INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la apertura del incidente de desacato propuesto por el demandante señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, por el presunto incumplimiento del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), proferido por este despacho judicial por medio del cual se decretó una medida cautelar de urgencia en el proceso de la referencia, previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda.

El señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, actuando por intermedio de apoderado y obrando en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, presentaron demanda con miras a que se declare la nulidad de la la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo y se restablezca sus derechos.

I.2. La solicitud de medida cautelar.

El demandante, en escrito separado al de la demanda, solicita que se decrete la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por violación a su derecho fundamental al debido proceso y derecho político a ser elegido y ocupar cargos públicos y expone el sustento de su petición.

I.3. De la medida cautelar alegada como incumplida.

Mediante autos de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el despacho admitió el medio de control de la referencia y de conformidad al artículo 234 del CPACA, decretó medida cautelar de urgencia como se trascibe en lo pertinente para mayor ilustración:

"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia de **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos jurídicos de la Resolución N° 005 del 17 de



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

*octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el término de un (1) mes, al señor **Milton Henry Perea Córdoba**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.*

Y, en consecuencia,

ORDENAR EL REINTEGRO *inmediato* del señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO** al cargo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", conforme a la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024¹**, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el artículo 45² sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 29 numeral 14³ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»⁴

SEGUNDO: NO SE FIJA CAUCIÓN en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 234 del CPACA, la medida adoptada deberá **COMUNICARSE Y CUMPLIRSE INMEDIATAMENTE**.

CUARTO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.”

La anterior decisión fue notificada el 11 de noviembre de dos mil veinticinco (2025), como se puede observar en el SAMAI.

I.4. Trámite procesal.

¹ Por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" encarga de las funciones de rector al señor Fabio Magdaleno Asprilla.

² «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

³ “ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65° de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

(...).

14. Designar y **remover** al Rector en la forma que prevén los estatutos.

(...). ”

⁴ Transcripción fiel, incluso con errores.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742**

✓ **Solicitud de incidente de desacato.**

Mediante memoriales presentados por el apoderado judicial del demandante promueve incidente de desacato contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" – CONSEJO SUPERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA, por incumplimiento del auto de fecha 10 de noviembre de 2025, notificado el 11 del mismo mes y año, que decretó la medida cautelar de urgencia.

En dichos memoriales manifestó como a manera de ilustración se trascibe en lo pertinente incluso con errores:

"De esta manera y sin ningún esfuerzo de interpretación, a la literalidad de su decisión, se puede COLEGIR la OBLIGACION DE HACER de manera INMEDIATA, razón suficiente que tal ORDEN en comento fue NOTIFICADA a las demás partes el día 11 de noviembre de 2025, por tanto de predica su OBLIGATORIEDAD DE ACATAMIENTO.

El día hoy 12 de noviembre de 2025, me presente ante la instalaciones de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA, con el fin de MATERIALIZAR LA ORDEN DE LA MEDIDA CAUTELAR y en efecto, REINTEGRAME al cargo de RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA.

Sin embargo, el señor MILTON HENRY PEREA CORDOBA destinario de la decisión judicial en comento, se NIEGA a realizar los procedimientos de ENTREGA Y ACCESO a las dependencias de la RECTORIA, dejando claro que la se encuentra SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba lo designo como rector encargado de esta institución.

En el mismo sentido, el señor MILTON HENRY PEREA CORDOBA continúa ejerciendo funciones como RECTOR ENCARGADO, PESE HABER SIDO NOTIFICADO el proveído de la indicado, Y la PROHIBICION EXPRESA DE SU DESAPACHO – que reza.. CUARTO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

Situación que se evidencia, con el OTORGAMIENTO DE PODER COMO RECTOR DE LA UTCH al abogado DIEGO ARMANDO VALENCIA MATALLANA para que actúe en nombre de la UNIVERSIDAD TECNOLIGICA DEL CHOCO como asesor jurídico en el proceso de la referencia, cuando la ORDEN DE ESTE DESPACHO fue NOTIFICADA el día 11 de noviembre de 2025 a las 11:15 de la mañana y su ORDEN ES DE MANERA INMEDIATA. (VER RECORD DEL PROCESO – EXPEDIENTE SAMAI)"

Conforme a lo anterior, peticionó:



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

"De manera respetuosa, SOLICITO a usted: PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" – CONSEJO SUPERIOR NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA por el INCUMPLIMIENTO Y DESOBEDIENCIA a la ORDEN IMPARTIDA POR SU DESPACHO EN EL AUTO 882 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 – MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR, las correspondientes ORDENES Y MEDIDAS con el fin de que se remuevan los OBSTACULOS Y ACCIONES OMISIVAS de los señores MILTON HENRY PEREA CORDOBA y otros, para garantizar el cumplimiento del AUTO 882 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 – MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA."

Posteriormente presenta otro memorial con el mismo objeto, como se trascibe en lo pertinente para ilustración incluso con errores:

"1. El día 10 de noviembre de 2025, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Quibdó, a través del Auto No. 882 de la referida fecha decretó medida cautelar de urgencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promueve mi prohijado el señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, en contra del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

2. Que la referida Medida Cautelar de Urgencia otorgada por usted señor juez, consistía en:

(...).

3. Que la referida providencia judicial, es de obligatorio cumplimiento conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado y demás Cortes, sin embargo, la parte demandada y vinculada, sin justificación legal se ha rehusado al cumplimiento de la Medida de Urgencia, decretada por usted.

4. Se tiene conocimiento de la realización de una sesión extraordinaria del Consejo Superior el día 14 de noviembre de 2025, donde esta Corporación a la que usted ordenó, respetarle la designación realizada a mi prohijado el señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, hasta tanto se elija rector en propiedad, realizó la designación de otra persona, pese a la medida cautelar de urgencia decretada y pese a que los estatutos no prevén un procedimiento para ello.

5. Debo indicar además que el día 11 de noviembre de 2025, mi prohijado como rector (E), de la Universidad del Chocó, decidió remover del cargo de Secretario General al señor EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO, el cual ejercía la secretaría técnica del Consejo Superior, declarándolo insubsistente de su cargo, al igual que el señor DIEGO ARMANDO VALENCIA MANTALLANA, quien fue declarado insubsistente del cargo de jurídico de la Universidad del Chocó.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

6. Es decir que, si los mismos acudieron bajo la investidura de esos cargos a la sesión extraordinaria desarrollada el día 14 de noviembre de 2025, por el Consejo Superior, la misma es nula debido que la Universidad no cuenta con Secretario General y Asesor Jurídico desde el día 11 de noviembre de 2025.

7. Que, como miembro del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el actual rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, no fui citado y convocado a la sesión del 14 de noviembre de 2025.

8. Que, como miembro del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, al cual debo asistir como rector de la UTCH, no fui citado y convocado a la sesión del 14 de noviembre de 2025. Teniendo pleno conocimiento el Consejo Superior y su presidenta, pues el día 12 de noviembre de 2025, le envié comunicación escrita con la finalidad que se aplazara la sesión extraordinaria del día 14 de noviembre, teniendo en cuenta mi reintegro y de la declaratoria de insubsistencia del Secretario General y del Asesor Jurídico de la UTCH."

Conforme a lo anterior, peticionó:

"De manera respetuosa, SOLICITO a usted:

PRIMERO: APERTURAR Y DECRETAR INCIDENTE DE DESACATO a todos los miembros del CONSEJO SUPERIOR NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA por el INCUMPLIMIENTO Y DESOBEDIENCIA a la ORDEN IMPARTIDA POR SU DESPACHO EN EL AUTO 882 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 – MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR, las correspondientes ORDENES Y MEDIDAS con el fin de que se remuevan los OBSTACULOS Y ACCIONES OMISIVAS de los señores MILTON HENRY PEREA CORDOBA y los miembros del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para garantizar el cumplimiento del AUTO 882 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 – MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

TERCERO: Compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento del Chocó, para lo de su competencia, conforme a los hechos narrados."

✓ **Requerimiento previo.**

Este despacho por medio de auto interlocutorio No. 910 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), previo a abrir incidente de desacato de que trata el artículo 241 del CPACA, ordenó requerir como se trascibe a continuación para ilustración:

"PRIMERO: REQUERIR a los miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA", al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente actuación se sirva acreditar los trámites adelantados tendientes al correcto y cabal cumplimiento a la orden impartida en la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), proferido por este despacho judicial, que decretó medida cautelar de urgencia de conformidad al artículo 234 del CPACA.

Igualmente se sirvan indicar a este despacho judicial el nombre completo y número de identificación de cada una de las personas encargadas del cumplimiento de la providencia señalada como incumplida proferido por este despacho judicial, es decir, de los miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" del representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMA1, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso."

- ✓ **Del informe rendido por las obligadas.**
- **Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"**

Dentro de la oportunidad legal presentó memorial en el cual se opone al incidente de desacato manifestando como se trascibe para ilustración lo pertinente incluso con errores:

"PRIMERO: La Resolución No. 005 del 17 de octubre de 2025, encargó las funciones rectorales, a quien se desempeñaba en el cargo de vicerrector de docencia en esta institución, vale destacar que, el encargo de las funciones rectorales se realizó por el término de un (1) mes, a saber, dicha situación administrativa finalizó el 16 de noviembre de 2025, obsérvese la Resolución No. 005 del 17 de octubre de 2025, y, el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al Vicerrector de Docencia, doctor Milton Henry Perea Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.308.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al señor Milton Henry Perea Córdoba.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Ilustración 1 Resolución No. 005 del 17 de octubre de 2025

Frente a la medida cautelar deprecada por este despacho judicial, téngase que, la misma se



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

encuentra sujeta a la vigencia de la Resolución No. 005 del 17 de octubre de 2025, que surtió efectos jurídicos hasta el 16 de noviembre de 2025, pues no podría esta medida cautelar extenderse sobre los efectos jurídicos de un acto administrativo que ha perdido vigencia por el cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sometida el acto (numeral 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011). Así las cosas, la medida cautelar de urgencia mediante la cual se ordenó el reintegro al cargo de rector quedó atada a la Resolución No. 005 del 17 de octubre de 2025, la cual, ya no existe en el mundo jurídico.

SEGUNDO: *De la imposibilidad jurídica de la medida cautelar de urgencia de reintegro inmediato al cargo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, al señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, conforme a la Resolución No. 0019 del 22 de noviembre de 2024.*

- Primera Imposibilidad jurídica de cumplimiento de la orden de reintegro

El señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, no ha ejercido el cargo de rector de la planta de cargos de la Universidad Tecnológica del Chocó, empleo sujeto a nomenclatura y clasificación tal como lo exige el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015, y como consta en el Manual de Funciones y Competencias de esta universidad.

El empleo de Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó de conformidad con el manual de funciones y competencias, se identifica con el CODIGO 0045 y el GRADO 24.

*Por su parte, el Estatuto General de la UTCH, determina en el numeral 14 del artículo 29 la función del Consejo Superior, de designar y remover al Rector en la forma que prevén los estatutos, así como, el artículo 43 ibidem, establece que para ser elegido rector **"se necesita como mínimo cinco (5) votos favorables de los miembros que integran el Consejo Superior universitario"**.*

No obra en el expediente judicial señor Juez, acto administrativo mediante el cual el Consejo Superior eligió al señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, para desempeñar el empleo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, identificado con el CODIGO 0045 y el GRADO 24.

La Resolución No. 0019 del 22 de noviembre de 2024, expedida por el Consejo Superior de la Universidad del Chocó, encargó las funciones de rector, al vicerrector de docencia de la época, señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, sin separarlo de las funciones de vicerrector.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

DIFERENCIA EN LOS EMPLEOS DE RECTOR Y VICERRECTOR DE DOCENCIA

	RECTOR	VICERRECTOR DE DOCENCIA
ACCESO AL EMPLEO	Elegido por el Consejo Superior (Art. 43 Estatuto General)	Libre nombramiento y remoción, en ejercicio de una facultad discrecional del Rector (numeral 18 del artículo 46 Estatuto General)
NATURALEZA DEL EMPLEO	Elección por periodo (Art. 44 Estatuto General)	Libre nombramiento y remoción (Manual de Funciones y Competencias UTCH)
NIVEL	DIRECTIVO	DIRECTIVO
CÓDIGO	0045	0060
GRADO	24	19
JEFE INMEDIATO	CONSEJO SUPERIOR (Manual de Funciones y Competencias)	RECTOR (Manual de Funciones y Competencias)

Resulta en claridad extrema que los empleos de Rector y Vicerrector de Docencia, son diferentes, y que el señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, no ha ejercido el cargo de rector.

- Segunda imposibilidad jurídica - Del encargo de funciones rectorales al exvicerrector de docencia FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO

El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, el 9 de septiembre de 2024, expidió la Resolución No. 4535, mediante la cual nombró con carácter ordinario a FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, en el cargo de Vicerrector de Docencia, CÓDIGO 0060, GRADO 19.

El Consejo Superior Universitario el 22 de noviembre de 2024, expidió la Resolución No. 0019, mediante la cual encargó las funciones de rector al vicerrector de docencia FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, sin separarle de las funciones de vicerrector, en aplicación del artículo 45 del Estatuto General⁵, que prevé excepcionalmente el encargo de funciones rectorales en el vicerrector de docencia, por ausencia definitiva del rector.

⁵ Estatuto General – Acuerdo No. 001 de 2017. ARTÍCULO 45. REEMPLAZO. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará.

En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar de las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, al Vicerrector de Docencia, doctor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.708.025 de Istmina.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los (22) días del mes de noviembre de 2024.

Ilustración 2 Resolución No. 0019 del 22 de noviembre de 2024

El rector designado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 002638 del 18 de febrero de 2025, expidió la Resolución No. 0185 del 28 de febrero de 2025, por medio del cual declaró insubsistente al señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, del cargo de Vicerrector de Docencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INSUBSTANTE DEL EMPLEO DE LIBRE NOMBRIMIENTO Y REMOCIÓN al señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, identificado con la cedula 11.708.025 como **VICERRECTOR DE DOCENCIA GRADO 0060, CODIGO 19** a partir del término del día laboral 28 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Quibdó, a los

28 FEB 2025

Ilustración 3 Resolución No. 0185 del 28 de febrero de 2025

El señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, no recurrió la Resolución que lo declaró insubsistente en sede administrativa, ni judicial.

Téngase probado en el expediente que el señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, no ha ejercido el cargo de rector de esta institución, sino el de vicerrector de docencia encargado de las funciones rectorales, en consecuencia, la orden de reintegro al cargo de rector es un imposible jurídico, toda vez que, el demandante no ha ejercido el cargo en



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742**

propiedad del que se ordena su reintegro.

- Tercera imposibilidad jurídica - De los requisitos para fungir como rector de la UTCH

El Estatuto General – Acuerdo No. 001 de 2017, en su artículo 42, determinó los requisitos para ser rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, de conformidad con la Hoja de Vida del señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, y, certificación expedida por la oficina de Talento Humano y Servicios Administrativos de la UTCH, queda probado que el mismo no satisface los requisitos para desempeñar el cargo de Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, CODIGO 0045 y, GRADO 24.

EL JEFE DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMISTRATIVOS

En cumplimiento de las funciones propias del cargo y bajo la previa revisión de los documentos de vinculación laboral que reposan en esta dependencia.

ACREDITA:

Que, revisada la hoja de vida que reposa en esta institución el exfuncionario **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.025 de istmina, no cumple los requisitos exigidos para ser Rector, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto General Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017 en su artículo 42º, modificado por el Acuerdo 0004 del 07 de noviembre de 2017 en su artículo 6º, de lo cual se tiene la siguiente experiencia así:

Experiencia Laboral Docente: 06 años y 08 meses

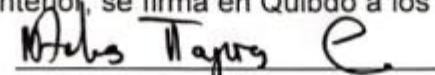
Desde el 01 de junio del 2018 hasta el 06 de septiembre de 2024

Experiencia Laboral Directiva: 05 meses y 08 días

Desde el 09 de septiembre de 2024 hasta el 17 de febrero de 2025

Experiencia Laboral del Nivel Asesor: No se evidencia en el expediente laboral

Para constancia de lo anterior, se firma en Quibdó a los 19 días de noviembre de 2025


AGNOLYS TAPIAS CUADRADO

TERCERO: Violación directa de la Constitución y la Ley.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

La Constitución consagró en el artículo 69 el principio de autonomía universitaria, que establece que "las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley."

Le está prohibido al juez, alterar la naturaleza jurídica de la vinculación del señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, con la Universidad Tecnológica del Chocó, las pruebas que obran en el dossier dan fe de que el mismo no ha ostentado el cargo de rector, sino que, durante su vinculación como vicerrector de docencia, se le encargaron temporalmente las funciones de rector, situación administrativa que culminó el 18 de febrero de 2025, con ocasión de la designación de rector que hiciera el Ministerio de Educación Nacional en el marco de las medidas preventivas y de vigilancia especial como lo faculta el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Aunque el Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre de 2025, anuló la designación de rector que hiciera el MEN mediante la Resolución No. 002638 del 18 de febrero de 2025, los actos administrativos expedidos por el exrector, LUIS ALFREDO GIRALDO ALVAREZ, son totalmente autónomos e independientes del de su designación, se presumen legales por mandato del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y frente a ellos, no se han establecido juicios de legalidad, en concreto el acto administrativo que declaró insubsistente al señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, Resolución No. 0185 del 28 de febrero de 2025, da cuenta de un acto en firme y de obligatorio cumplimiento.

La medida cautelar de reintegro al cargo de rector, decretada por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Quibdó, no encuentra soporte factico, ni jurídico, constituye violación al principio de autonomía universitaria, quebranta las competencias del Consejo Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 y en los Estatutos Universitarios, lo que la torna de imposible de cumplimiento.

CUARTO: *El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de las facultades que le otorgó la Ley 30 de 1992, y, los Estatutos Universitarios, en especial el Estatuto General – Acuerdo No. 001 de 2017, encargó las funciones de rector el 22 de noviembre de 2024, mediante la Resolución No. 0019, al vicerrector de docencia de la época, señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, de la misma forma, el Consejo Superior, está facultado para dar por terminada dicha situación administrativa.*

QUINTA: *Una nueva situación administrativa de encargo de funciones rectorales, concedida por el Consejo Superior Universitario, mediante Resolución No. 009 del 14 de noviembre de 2025, dicho acto administrativo dejó sin efectos cualquier situación administrativa de encargo de funciones rectorales previamente reconocidas a saber, Resolución No. 0019 del 22 de noviembre de 2024, y, Resolución No. 005 del 17 de octubre de 2025, por el máximo órgano de dirección y de gobierno de la institución artículo 64 Ley 30 de 1992, y, Estatuto General – Acuerdo No. 001 de 2017, en consideración de lo anterior, las ordenes cautelares de urgencia deprecadas por este despacho judicial carecen de objeto, perdieron su vigencia, no tienen soporte jurídico, y desconocen actos administrativos ejecutoriados y en firme expedidos por el órgano competente."*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Conforme a lo anterior, peticionó:

"PRIMERA: Rechace el incidente de desacato propuesto.

SEGUNDA: Absténgase de imponer las sanciones de las que trata el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, por carecer a la fecha (25 de noviembre de 2025) de fundamentos facticos, jurídicos y objeto las medidas cautelares de urgencia deprecadas el 10 de noviembre de 2025.

TERCERA: Revoque las medidas cautelares de urgencia deprecadas en favor del señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, en el Auto No. 882 del 10 de noviembre de 2025."

➤ **El Ministerio de Educación Nacional.**

Dentro de la oportunidad legal presentó memorial en el cual se opone al incidente de desacato manifestando como se trascibe para ilustración lo pertinente incluso con errores:

"1. La solicitud de aclaración y adición SUSPENDIÓ los términos de ejecutoria de la medida cautelar (art. 302 CGP aplicable por remisión del CPACA)

"Conforme a lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso⁶ –aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA–, la interposición en tiempo de una solicitud de aclaración, corrección o adición suspende el término de ejecutoria de la providencia:

"La providencia no quedará ejecutoriada mientras no se resuelva la aclaración, corrección o adición solicitada oportunamente."

En este caso, presentada la solicitud de aclaración/adición OPORTUNAMENTE respecto del Auto 882 y siendo resuelta dicha solicitud mediante auto del 24 de noviembre de 2025, surtiendo la notificación el 25 de noviembre de 2025, significa que el Auto que decreto la medida cautelar quedó ejecutoriado hasta el día 26 de noviembre.

Por tanto: La orden contenida en el Auto 882 NO se encontraba ejecutoriada ni era exigible antes del 25 de noviembre de 2025.

⁶ Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

En consecuencia, no era jurídicamente posible predicar incumplimiento alguno frente al Ministerio ni iniciar un trámite de desacato con fundamento en una decisión aún no ejecutoriada. Este hecho por sí solo descarta la configuración de desacato, pues no puede existir incumplimiento de una orden judicial no ejecutoriada ni exigible.

2. Desde la ejecutoria (25 de noviembre), el MEN actúa dentro del término concedido por el despacho

Una vez el Despacho resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada oportunamente, la decisión contenida en el Auto 882 solo adquirió ejecutoria el 25 de noviembre de 2025, fecha en la que se surtió su notificación. A partir de ese momento —y no antes— surgió para las entidades vinculadas la obligación de adelantar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese contexto, el Ministerio de Educación Nacional actuó dentro del marco temporal fijado por el despacho. El auto del 24 de noviembre otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para informar las gestiones adelantadas, término que comenzó a correr únicamente desde la ejecutoria de la resolución que resolvió la aclaración. Tan pronto se surtió dicha ejecutoria, el MEN coordinó inmediatamente las actuaciones necesarias para que el Consejo Superior de la Universidad, en el cual el Ministerio participa como miembro con voz y voto, sesionara dentro de los dos días siguientes. Ello con el propósito de analizar la orden judicial y adoptar las decisiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto respecto a la situación administrativa del señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno.

Este comportamiento demuestra que no existe, ni ha existido, inactividad, indiferencia o demora atribuible al Ministerio. Por el contrario, una vez la providencia quedó en firme, la entidad desplegó de manera inmediata y coordinada las actuaciones institucionales que le competen para asegurar el cumplimiento. Se trata, entonces, de un actuar diligente y respetuoso de la decisión judicial, ajustado a los términos procesales y a las competencias que la ley asigna al Ministerio dentro del órgano colegiado universitario.

3. No se configuran los presupuestos para declarar desacato

Incluso si se superara la discusión sobre la falta de ejecutoria —lo cual no ocurre—, lo cierto es que en este caso no se cumplen los elementos que la jurisprudencia ha exigido para configurar un desacato. La doctrina judicial ha sido enfática en señalar que esta figura sancionatoria solo procede cuando existe, de manera concurrente, una orden judicial plenamente exigible y un comportamiento renuente, obstaculizador o contumaz del destinatario.

Ninguno de esos elementos está presente. En primer lugar, la providencia ordenadora de la medida cautelar no era exigible hasta el 25 de noviembre, fecha en la que quedó ejecutoriada tras resolverse la aclaración y adición. Antes de ese momento no podía hablarse de incumplimiento alguno. Y, en segundo lugar, una vez adquirió ejecutoria, el Ministerio emprendió todas las acciones necesarias para promover su cumplimiento dentro del órgano competente, sin mostrar resistencia, dilación o desatención.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742**

No basta, para predicar el desacato, la existencia de una orden judicial; se requiere, además, una conducta que revele desobediencia injustificada o animus obstaculizador. Lejos de ello, lo que se evidencia en este caso es una actuación administrativa ajustada a derecho, respetuosa de los términos procesales y orientada al cumplimiento inmediato de lo dispuesto por el despacho. La figura del desacato, por su naturaleza excepcional y sancionatoria, no puede erigirse sobre supuestos que no reúnen los requisitos de exigibilidad y renuencia que el ordenamiento exige.

4. Sobre el artículo 31 del Estatuto General de la UTCH y la acreditación de los trámites adelantados tendientes al correcto y cabal cumplimiento a la orden impartida en la providencia de fecha diez (10) de noviembre de (2025).

Conforme al artículo 31 del Estatuto General (Acuerdo 0001 de 2017), las sesiones extraordinarias del Consejo Superior Universitario deben convocarse con una antelación mínima de dos (2) días.

En consecuencia, aun cuando el Presidente del CSU solicitó de manera inmediata la convocatoria (26 de noviembre), la Secretaría General solo podía fijar la sesión para el 1 de diciembre, cumpliendo estrictamente el término estatutario.

Ello demuestra además de acuerdo con el requerimiento del Auto 910 del 24 de noviembre que: que no hay mora atribuible al MEN ni al CSU, sino el cumplimiento del plazo reglamentario obligatorio.

a. Comunicación del Viceministro solicitando informar y notificar el Auto

Mediante correo del 25 de noviembre de 2025, el Viceministro de Educación Superior solicitó al Secretario General comunicar al cuerpo colegiado el Auto 910, así como informar fecha y hora de su notificación a la Universidad y términos de cumplimiento. Este correo evidencia actuación diligente para asegurar la comunicación y conocimiento oportuno de la medida.

b. Solicitud del Presidente del CSU para convocar sesión extraordinaria

El 26 de noviembre de 2025, el Viceministro —como Presidente del CSU— solicitó formalmente la convocatoria a sesión extraordinaria para atender los Autos 910 y 882. Esta gestión, inmediata a la ejecutoria de la decisión, demuestra la intención clara de promover el cumplimiento.

c. Convocatoria formal enviada por la Secretaría General

Ese mismo día, el Secretario General expidió la convocatoria a la sesión extraordinaria del 1 de diciembre a las 9:00 a.m., cumpliendo el término estatutario de dos días. Dicha actuación es prueba directa de que existió respuesta institucional efectiva, inmediata y ajustada a la normatividad interna.”

Conforme a lo anterior, peticionó:



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

- "1. Tener por presentada la presente oposición al incidente de desacato.
2. Declarar infundado el incidente de desacato frente al Ministerio de Educación Nacional, por ausencia de ejecutoria previa, inexistencia de incumplimiento y haber actuado dentro del término otorgado.
3. Dar por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto del 24 de noviembre de 2025, informando que el Consejo Superior sesionará dentro de los dos (2) días siguientes para adoptar las decisiones pertinentes conforme a la medida cautelar."*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

Conforme al numeral del artículo 125 del CPACA⁷, el despacho es competente para pronunciarse sobre el asunto de la referencia.

2.2. Sobre el cumplimiento de decisiones judiciales.

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha concluido *"que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho"*⁸. En este sentido, la jurisprudencia de esa Corporación señala que la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia no sólo comporta la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que, resulta relevante que sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico⁹.

La guardiana de la Constitución ha reiterado que el incumplimiento de las providencias judiciales por parte de una entidad pública o privada conlleva al quebrantamiento del principio democrático, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y desconoce el debido proceso.

Bajo esa perspectiva, ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia es fundamental *per se* y, en tal sentido, su vulneración se genera, entre otros casos, cuando la autoridad pública o el particular, a quien la decisión contenida en un fallo judicial le fue adversa, se rehúsa a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo. Lo anterior, no significa

⁷ **"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
(...)."

⁸ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-537 de 1994, T-553 de 1995, T- 809 de 2000, T- 510 de 2002, T- 1051 de 2002 y T-363 de 2005.

⁹ Sentencia T-363 de 2005.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

desconocer que con dicha actuación también pueden verse afectados otros derechos de igual naturaleza que surgen del contenido de la decisión judicial,

Sobre el particular, es importante señalar que en la Sentencia T-262 de 1997¹⁰ la Corte sostuvo que: "el *Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra*".

2.3. Caso concreto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el artículo 241, dispone:

"Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave."

La normatividad antes citada contiene las herramientas por medio de las cuales el juez de primera instancia, puede obtener el cumplimiento de las providencias entre otras sancionar por desacato al responsable hasta que se cumpla lo ordenado en la providencia.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez determinar si, en efecto, existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden, lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado- pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Se precisa que se ha establecido que la finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden que está pendiente de ser ejecutada y, de esta forma, garantizar la efectividad del derecho protegido.

¹⁰ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

De conformidad con lo expuesto, se advierte que las requeridas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2025, que decretó la medida cautelar de urgencia en el proceso de la referencia, pues se advierte que las autoridades, una vez notificadas de la providencia cuyo cumplimiento se exige, pudo haber adelantado las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden; sin embargo, insiste en aducir diversas conjeturas administrativos para hacer caso omiso a la orden dictada, lo que denota una actitud negligente, descuidada y desafiante.

Contrario a lo manifestado por los apoderados de la parte demandada y vinculada, el despacho **recuerda que las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato independientemente a la ejecutoria de la providencia que la adopta**. Sobre el particular ha precisado de forma reiterada el H. Consejo de Estado entre tantas en la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que:¹¹

"67. Debe entenderse, de acuerdo con lo explicado, que el cumplimiento de las medidas cautelares es inmediato, incluso antes de la notificación a la parte sobre la que recae y que, por tanto, la interposición de recursos, recusaciones o peticiones para aclarar o adicionar no interrumpe su ejecución. Lo que quiere decir que, no es necesario que la providencia que las decretó se encuentre ejecutoriada¹². En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico prevé la ejecución inmediata de las medidas cautelares y que el sentido de las normas citadas es que la interposición de recursos o de cualquier petición contra las decisiones que las ordenen, no las suspendan.

68. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]»

(...).

70. Cabe resaltar, que el objeto de las cautelares es «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»¹³. Por lo tanto, no tendría sentido que la legislación previera su ejecución inmediata solo en los casos en que no se

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Nulidad Electoral Radicación: 66001-23-33-000-2022-00157-01 Demandante: Pedro Luis García Quiroga, Demandada: Claudia Cristina Mejía Barreneche, subcontralora del municipio de Pereira. Tema: Suspensión provisional. Ejecución inmediata de medidas cautelares –Reiteración jurisprudencial-.

¹² Excepto en el caso de los congresistas, como se explicó en auto de 22 de septiembre de 2022. CP. Rocío Araújo Oñate. Rad núm. 11001-03-28-000-2022-00159-00.

¹³ Ley 1437 de 2011, «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 229.».



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

interpongan recursos contra la decisión que las decreta, modifica o niega, puesto que una solicitud como la presentada, que tenga la virtualidad de paralizar la ejecutoria de la providencia, suspendería su ejecución y podría ser usada para evitar el cumplimiento efectivo de la medida, la cual tendría como consecuencia que se perdiera su finalidad, de no ser ejecutada a tiempo.

71. Así las cosas, la suspensión provisional de la contralora del municipio de Pereira se hizo efectiva con independencia de la ejecutoriedad de la providencia que la decretó porque las medidas cautelares deben ejecutarse de forma inmediata, conforme a lo ya expuesto. "(Subrayado del despacho)

Se recuerda que las providencias judiciales deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas, así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir prestando atención al principio del efecto útil de las mismas, procurando hacer efectivo el derecho material.

En ese contexto, lo procedente en este caso es dar apertura al trámite incidental de desacato promovido por el señor **FABIO MAGDALENO ASPRILA MORENO** en contra de los miembros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y 29 numeral 14 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*»¹⁴ concordante con el artículo 64 y siguiente de la Ley 30 de 1992,¹⁵ y, el SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR¹⁶, señor **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA** de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 241 del CPACA.

Igualmente, por segunda vez se requiere al **SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR** para que se sirva indicar a este despacho judicial el nombre completo y número de identificación de cada una de las personas encargadas del cumplimiento de la providencia señalada como incumplida proferido por este despacho judicial, es decir, de los miembros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**.

Por lo anterior expuesto, previo a la apertura del incidente de desacato el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de desacato a orden judicial previsto

¹⁴ Transcripción fiel, incluso con errores.

¹⁵ «*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.*»

¹⁶ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/organigrama/Direccion-de-la-Calidad-para-la-Educacion-Superior/Subdireccion-de-Inspeccion-y-Vigilancia/421778:Subdireccion-de-Inspeccion-y-vigilancia-Harold-Antonio-Hernández-Molina>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

en el artículo 241 del CPACA, en contra de los miembros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"** y el **SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, señor **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**, por el incumplimiento al auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), proferido por este despacho judicial por medio del cual se decretó una medida cautelar de urgencia en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CORRER TRASLADO de esta providencia a los miembros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"** y, al **SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, señor **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**. Para tal efecto, la Secretaría del despacho remitirá en la forma indicada, a la dirección de correo electrónico reportada en su página web, copia de esta providencia, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión ejerzan su derecho de defensa.

Igualmente, por segunda vez se requiere al **SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR** para que se sirva indicar a este despacho judicial el nombre completo y número de identificación de cada una de las personas encargadas del cumplimiento de la providencia señalada como incumplida proferido por este despacho judicial, es decir, de los miembros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**.

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
JUEZ

Firmado Por:

Alex Emir Moreno Palomeque

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c4a9f150932a9654bff0ae1a4246db30ea47b6f6be0eba903e37fc37cd8e066
Documento generado en 13/02/2026 11:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**